

L. G. V. C/ P. A. S/ ALIMENTOS

JUZGADO DE FAMILIA Nº 5 - LA MATANZA

San Justo, en igual fecha de suscripción digital. Atento lo solicitado e informado por la señora Consejera de Familia dése por concluida la etapa previa (art. 837 del C.P.C.C.).LO QUE ASÍ DECIDO.

Seguidamente pasen los autos a resolver. Autos y Vistos: Los presentes obrados venidos a considerar la homologación pedida del acuerdo formulado en la Etapa Previa del cual ha dado anuencia la señora Asesora.

Resulta:

Que el día 1 de noviembre de 2023 las partes arriban a un acuerdo referido a la materia alimentos, el cual se basa en el índice de crianza, solicitando su homologación judicial del mismo.

Que mediante presentación electrónica de fecha del 22 de noviembre de 2023, toma intervención la representante del Ministerio Pupilar y presta conformidad.

Considerando:

1.- Acuerdo arribado en etapa previa: cuota alimentaria regida por el índice de crianza. El acuerdo arribado por las partes el cual en su parte pertinente reza: " El Sr P A se compromete a abonar en concepto de alimentos el 50% del índice de Crianza que establece en forma mensual la Dirección Nacional de Economía, Igualdad y Género, del Ministerio de Economía correspondiente a la franja de etaria de 6 a 12 años, con un piso no inferior al noventa mil pesos(\$ 90.000) ello más el 100 % de la matrícula mensual del establecimiento escolar que asiste el niño. Asimismo asume el compromiso de abonar el 50% de los gastos médicos y medicamentos, los cuales serán reintegrados a la progenitora en caso de haberlo efectuado y/o traslado gasto en caso de efectuarlo, a fin de coordinar su pago, los que se abonarán del 1 al 10 mediante depósito judicial".

2.- Interés Superior del Niño como pauta interpretativa guía.- El principio del interés superior del niño no debe ser algo abstracto y simplemente nominativo, sino más bien debe determinarse en cada caso cuál es ese interés concreto de los niños, niñas o adolescentes involucrados en el proceso y determinar su alcance, para así decidir las situaciones que se planteen en pos de su bienestar y el de toda la familia.- Al respecto, sostiene la doctrina que siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño en concreto, a un grupo de niños en concreto o a los niños en general, el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en el niño o los niños interesados. Además, la justificación de las decisiones debe dejar patente que se ha tenido en cuenta explícitamente ese derecho. En este sentido, los Estados partes deberán explicar cómo se ha respetado este derecho en la decisión, es decir, qué se ha considerado que atendía al interés superior del niño, en qué criterios se ha basado la decisión y cómo se han ponderado los intereses del niño frente a otras consideraciones. ("Manual de Derecho de las Familias", Marisa Herrera, Ed. Abeledo Perrot, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2015, pág. 40).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dicho que la expresión “interés superior del niño” implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración y la aplicación de normas en todos los órdenes relativos a su vida (CIDH, 28/08/2002, Opinión Consultiva OC 17/02, solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, LL 2003-B, 312); y la ley de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes N° 26.061 lo definió como “la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos por esta ley” (art. 3°).

Como consecuencia de lo arriba descrito, en todas las cuestiones de esta índole en las que nos toca intervenir, ha de ser aquel interés primordial de los niños y adolescentes el que ha de orientar y condicionar toda decisión de los Tribunales de todas las instancias llamados al juzgamiento de los casos; y ello conforme a reiterada jurisprudencia de nuestra Corte Federal (CSJN, 6/2/2001, “Fallos”, 324:122; 2/12/2008, “Fallos”, 331:2691; 29/4/2008, “Fallos”, 331:941; entre muchos otros) Sentado ello, entiendo que en este caso particular, el interés superior de es el que se les garantice y efectivice su derecho alimentario que consiste en la satisfacción de las necesidades de manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y los gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio (art. 659) a fin de proveer a su desarrollo integral.-

3. Responsabilidad parental. La cuota alimentaria.

Las normas de nuestro derecho interno que regulan la obligación alimentaria de los progenitores (arts. 646 inc. "a", 658, 659 sigs. y concs., Cód. Civ. y Com.) y el interés superior del niño, encuentran concordancia con los instrumentos internacionales de derechos humanos (art. 75 inc. 22 Const. Nac.) que contemplan el derecho de alimentos, como son la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 25 inc. 1), la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (art. 11) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 11), así como también con las normas establecidas en la Convención de los Derechos del Niño (arts. 3, 4, 6, 28 y 31). (Fundamento expresado en el dictamen del Señor Procurador, al que adhiere y hace suyo). SCBA LP C 123676 S 26/04/2021 Juez G. (SD) Carátula: M., M. L. c/ V., F. L. s/ Alimentos Magistrados Votantes: G.-K.-T.-P.

La cuota alimentaria en favor de los hijos menores de edad, por regla, debe posibilitar que ellos mantengan el nivel económico del que gozaban durante la convivencia de ambos progenitores. Sin embargo, este principio general puede ceder en caso de concurrir circunstancias concretas que tornen imposible gozar del mismo estándar de vida de antaño y que se vinculan no solo con la capacidad económica del obligado, sino con otras limitaciones que pudieran haber sido invocadas y acreditadas en la causa, como por ejemplo- el correlativo deber alimentario del obligado respecto de sus otros hijos nacidos como fruto de otra relación (conf. arts. 658, 659, 663 y concs., Cód. Civ. y Com.; arts. 384, 385, 456 y concs., CPCC). Si la sentencia omite examinar estas situaciones que hacen a la proporcionalidad entre todos los alimentos debidos, estará viciada por el absurdo. CCyC Art. 658 | CCyC Art. 659 | CCyC Art. 663 | SCBA LP C 120544 S 30/05/2018 Juez P. (SD) Carátula: C. ,M. I. c/ E. ,J. Á. s/ Alimentos Magistrados Votantes: P.-de L.-N.- S.-G. Tribunal Origen: TF0200QL

La situación traída a tratamiento encuadra en la obligación de prestar alimentos como derivación de la titularidad de la responsabilidad parental que ambos progenitores detentan. “La obligación alimentaria constituye un deber inexcusable que es impuesto a los padres no solo por la ley, sino por el propio ordenamiento natural y que constriñe a arbitrar los medios

indispensables para su debido cumplimiento” (JCREg. De Mendoza, N° 2, 0811-2007. R.D.F. 2008-II-205 citado por Kemelmajer de Carlucci, Aída.-Molina de Juan Mariel F. “Alimentos” – Tomo I- Pág. 43). Respecto de los recursos con qué solventar la obligación alimentaria, el alimentante puede procurarlos de sus actividades y, se encuentra constreñido a obtenerlos para afrontar tal deber de asistencia, sin que pueda sustraerse de la obligación con la simple manifestación de no tener recursos suficientes o invocando falta de trabajo (Cám Civ. y Com. de Morón, Sala 2°, 08-11- 94; ídem 14-03-96 y Cám Civ. y Com. de Paraná, Sala 2°, 03-0795, entre otros, cit. en J.A. N° 6054 del 10-09-97, págs. 74/75).

La doctrina - (Gustavo Caramelo; Sebastián Picasso; Marisa Herrera. “Código Civil y Comercial de la Nación comentado” - Tomo II- Pág. 495; 2da edición – Mayo 2016.- Editorial Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación 1a ed. Ciudad Autónoma de Buenos Aires) - sugiere sucintamente que : debo evaluar las posibilidades económicas (progenitores) en relación a las necesidades del alimentado (hijos), es decir, considerar una proporción entre; los obligados, ambos acorde a su fortuna y condición, y entre ellos, quien convive y asume el cuidado frente al no conviviente y sobre el cual pesa la presunción que : “El padre no conviviente se encuentra en mejores condiciones de efectuar su aporte en una cuota dineraria, teniendo en cuenta el tiempo que dispone para desarrollar una actividad remunerada, pues los cuidados y la atención de los hijos le incumbe al otro progenitor...” (CNCiv. Sala H. 27-11- 95.LL1997-F-981 y J.A. 1997-II-36).

Es de esta manera, que la prestación alimentaria comprende no solamente la satisfacción de las necesidades vinculadas a la subsistencia de índole material – habitación, vestuario, asistencia médica, etc. - y las de orden moral y cultural de acuerdo a la condición social del alimentante, si no también, el cuidado que se ejerce respecto a los hijos, puesto que puede cuantificarse económicamente dichas tareas, constituyendo parte de la manutención. En ese orden de ideas, la tarea de fijar la cuota de alimentos, debe considerar los indicios relativos al caudal económico del alimentante, los cuales deben ser apreciados con un criterio amplio favorable a la prestación que se reclama, más con suma prudencia dada la igualdad de trato que en el proceso se merecen las partes, pues el Código Civil y Comercial de la Nación sienta como principio general el principio de igualdad, esto es que la obligación alimentaria y las tareas de cuidado recae en ambos progenitores, asimismo he de tener también presente que quien tiene a su cargo el cuidado personal está cumpliendo con esta obligación en especie, existiendo la presunción de que el progenitor no conviviente se encuentra en mejores condiciones para cumplir con la obligación alimentaria monetariamente.("S. B. M. C/ C. E. S. S/ ALIMENTOS".

Juzgado de Familia, Niñez y Adolescencia N°5, Corrientes,
10.10.2023.<http://www.colectivoderechofamilia.com/indice-de-crianza/>).

4.- El Índice de Crianza. En este sentido el reciente Índice de Crianza elaborado por el INDEC constituye una herramienta más de valoración a la hora de conocer cuánto destinan las familias para la crianza de NNA, es una herramienta elaborada para dotar a jueces y abogados de la matrícula de un parámetro oficial objetivo, para ser utilizado como valor de referencia. Esta herramienta estadística cuenta con dos dimensiones: el costo de los bienes y servicios esenciales para la primera infancia, niñez y adolescencia y el costo del cuidado de niños y niñas.

En la elaboración de este Índice Crianza, se han tomado en cuenta, por ejemplo, Datos de la Encuesta permanente de Hogares, encuestas de UNICEF, horas dedicadas al trabajo no

remunerado; encuestas y estudios de la CEPAL y DNElyG 2023 sobre el porcentaje de hogares monoparentales que destinan más de la mitad de sus ingresos (cuando no todos sus ingresos) para pagar deudas; mujeres jefas de hogar que sufren junto con sus hijos el incumplimiento de cuotas alimentarias.

El Índice Crianza es un instrumento que permite contribuir a la organización y planificación familiar y a la gestión de los cuidados. Es un valor de referencia para saber cuánto destinan las familias a alimentar, vestir, garantizar vivienda, trasladar y cuidar niños, niñas y adolescentes. Su implementación estará a cargo del INDEC. Se trata de una herramienta que en materia de datos y estadísticas es pionera, ya que constituye el primer dato oficial de este tipo a nivel continental. Posibilitará prever la gestión y el costo de los cuidados. Por esto, resulta útil para distribuir los gastos de crianza de forma más igualitaria, especialmente en los procesos de separación de las parejas o luego de la separación. Además, permitirá fortalecer estrategias orientadas a la prevención de la violencia económica y a democratizar los cuidados desde una perspectiva de género. (<https://unlp.edu.ar/institucional/ddhh/presentacion-del-indice-de-crianza-en-la-unlp68613/>).

Es sabido que en procesos donde se reclaman alimentos nos encontramos con dos posibles situaciones determinadas por la condición laboral del alimentante: por un lado, quienes trabajan bajo relación de dependencia, que cuentan con recibo de haberes e ingresos formales registrados y comprobables estimados correspondiente a cada franja de edad.

Dicho índice está conformado, por un lado, por el costo de bienes y servicios considerando el "índice de la canasta básica" (costo de consumo) proporcionado por el mencionado organismo relacionándolo con los tramos de edades, y por otro, el costo de crianza compuesto por el tiempo necesario para el ejercicio del cuidado para cada uno de dichos tramos, considerando para ello la remuneración de la categoría "Asistencia y cuidado de personas" del Régimen Especial de Contrato de Trabajo para el Personal de Casas Particulares. Éste último comprende hasta la edad de 12 años, por cuanto si bien las necesidades y tareas de cuidado en las edades subsiguientes se mantienen, la estimación del tiempo en valor económico se excluyen, en tanto se reconoce que las horas de cuidado que implica una edad superior, disminuye. (v. INDEC, Informes Técnicos/Vol. 7, nro. 147 "Condiciones de Vida", junio de 2023, ISSN 25456636);https://www.indec.gob.ar/uploads/informesdeprensa/canasta_crianza_07_23b7B8B96373E.pdf).

El Instituto Nacional de Estadística y Censos de la República Argentina (INDEC) recientemente ha realizado un minucioso estudio estadístico de cuanto cuesta criar un hijo, dicho indicador ha sido llamado "Canasta de Crianza" y se compone de dos partes fundamentales, por un lado el costo de bienes y servicios básicos, directamente relacionado al tradicional concepto de "alimentos" en donde encontramos los gastos de alimentación, vivienda, vestimenta, etc.; y por otro lado el costo del cuidado que toda persona menor de edad requiere. El estudio realiza una separación por franjas etarias (menos de 1 año, de 1 a 3 años, de 4 a 5 años, 6 a 12 años) y analiza cómo en algunos momentos las tareas de cuidado tienen un costo muy superior a los bienes y servicios, el ejemplo más claro es el de un bebé de menos de un año que requiere una dedicación constante de cuidados, estas tareas claro está son susceptibles de valor económico, y así ha sido reflejado. Claro está que el Índice de Crianza (que publica el INDEC mensualmente), no es obligatorio para los Jueces, pero no se lo puede obviar en cuanto a los datos que el mismo contiene, si realmente estamos enfocados en garantizar el Interés Superior de las personas menores de edad.

Si bien se trata de un Índice nobel, de reciente reconocimiento en las sentencias judiciales, resulta razonable que cuando existe más de un hijo como en el presente caso- no corresponde realizar una sumatoria (sin más) de las sumas antes mencionadas (a las que refiere el INDEC), a modo de ejemplo la mayoría de los servicios, como podría ser internet, tienen un costo independientemente de la cantidad de usuarios que compartan la vivienda; de igual manera muchas de las tareas de cuidado se realizan en forma simultánea en favor de los niños.

Entiendo -además- que los resultados que arroja el Índice, deben -en principio- dividirse entre ambos progenitores; y -en casos como el presente en donde el progenitor (no conviviente) no asume ningún tipo de tareas debe suplir su imposibilidad, ausencia o desimplicancia abonando en dinero efectivo el porcentaje que le corresponde a las tareas de cuidado y a las que el INDEC se ha encargado de asignarle un valor en dinero.

Esta lectura es siguiendo el principio de la co-parentalidad en donde ambos progenitores tienen un rol protagónico y activo en la vida diaria de sus hijos. Recordamos que el artículo 650 del Código Civil sugiere para el ejercicio del cuidado personal compartido (regla general) un reparto equitativo de las tareas de cuidado.

En tales supuestos, la fijación del Quantum de la cuota suele realizarse mediante un porcentaje que representa una suma actualizable con las variaciones salariales del trabajador o trabajadora. Son estos casos los que, generalmente, no presentan dificultades ya que con modificaciones en los haberes se actualizará el valor en dinero de la cuota, a través del tiempo. Distinto es el panorama cuando el o la alimentante trabaja de forma autónoma, o cuando percibe ingresos de manera no formal, como es el caso de auto.

No cabe duda de que, con independencia de los datos aportados, corresponde apreciar los evidentes egresos por comida, higiene personal, medicamentos, vestimenta, calzado, viáticos, escolaridad, compromisos sociales, esparcimiento, actividades extracurriculares y/o deportivas, impuestos y servicios (conf.: CNCiv., esta Sala, "L.P., N. c/R., H.G. s/Aumento de Cuota Alimentaria", del 15- 02-2012; CNCiv., esta Sala, "F., N.M. y otro c/ J., E.M. y otros s/Alimentos, expte. N° 13948/2017, del 8-05-2018).

A mayor abundamiento, hace poco más de un mes, el INDEC ha publicado por primera vez el índice de crianza "IC" (Erreius10/07 /2023; <https://www.errepar.com/errepar/indice-crianza-indec-costo-canasta-menores>) un valor de referencia que medirá mensualmente el costo de bienes y servicios esenciales en el cuidado de niños, niñas y adolescentes. Es un valor de referencia para saber cuánto destinan las familias a alimentar, vestir, garantizar vivienda, trasladar y cuidar niños, niñas y adolescentes. De acuerdo al nuevo indicador, la Canasta Crianza fue en julio 2023 para la franja etaria entre 6 y 12 años de \$142.033.-. Entre los fundamentos de la creación de dicha pauta, se encuentra el brindar una fórmula objetiva que permita determinar eventualmente el monto de la cuota alimentaria y su actualización.

Para formular la metodología, el INDEC se basó en los lineamientos del documento "Estimación del costo en tiempo de cuidados de niñas y niños, de la Dirección Nacional de Economía, Igualdad y Género del Ministerio de Economía y UNICEF" (2023).

De acuerdo a dicho documento, para la estimación de la canasta de crianza se consideran dos componentes. Por un lado, los bienes y servicios necesarios para el mantenimiento de infantes, niñas, niños y adolescentes y, por el otro, el tiempo necesario para el cuidado valorizado. Estos índices a julio 2023 reflejan \$57.529 para el primer rubro (bienes y servicios) y \$84.504 para el segundo (costo del cuidado).- De todos modos, dicha pauta es un valor

básico, que se considerará junto con las particularidades de cada caso.(M., S. c/ R., J. A. s/ALIMENTOS. Cámara Nacional en lo Civil , Sala B, 11.09.2023

<http://www.colectivoderechofamilia.com/camara-civil-sala-b-11-09-2023/>)

La Canasta de Crianza ya ha sido utilizada por varios Tribunales del País. Este índice resulta sumamente relevante para determinar la valorización de los costos reales, incluyendo las horas de cuidado, de un niño en la realidad macroeconómica inflacionaria de nuestro país. Por último, se tiene presente que si bien un aumento periódico de conformidad con el INDEC podría ser objetable al encontrarse vigente la Ley 23928, lo cierto es que tomando en consideración el gravísimo proceso inflacionario que atraviesa nuestro país en el que ciertamente la fijación de una cuota alimentaria equivalente a una suma de dinero sin que se prevea un método de actualización puede conllevar que se vea seriamente perjudicado el interés superior del niño en favor de quien se fija una cuota alimentaria". En este sentido se ha resuelto en "C. M. A. vs. F. N. R. Y. s. Incidente alimentos". Juzg.Fam., Niñez y Adolescencia IV, Villa La Angostura, Neuquén; 31/08/2023; Rubinzal Online; RC J 3862/23, entre otros.

5.- Autocomposición del conflicto: solución preferida en los procesos del fuero de familia.

La naturaleza ajustable del índice de crianza a los procesos inflacionarios nuestro país, se convierte en una herramienta sumamente útil no solo al momento de sentenciar, si no como en el presente caso, para lograra la autocomposición del conflicto. Por la naturaleza de las relaciones familiares, en general complejas y a largo plazo, conviene al interés familiar la solución negociada de los problemas, con miras al restablecimiento, mejoramiento o conservación de la comunicación y al diálogo (Halbide, Gustavo: "Proceso en el fuero de Familia de la Provincia de Bs.As.", Ediciones Centro Norte, Bs.As., 2013, pág.55).

Como a resuelto la SCBA el nuevo ordenamiento legal favorece la realización de acuerdos, resaltando en el artículo 706 del Código Civil y Comercial el acento que debe ponerse en los procesos de familia en la resolución pacífica de los mismos, terminología que apunta a la búsqueda de consenso.

La nueva legislación destaca expresamente el respeto a los principios de buena fe y lealtad procesal (art. 706, C.C.C.), ejes de todo el sistema jurídico (arts. 9 y 10, C.C.C.).(...). SCBA LP C 119849 S 04/05/2016 Juez G. (OP)Carátula: P. ,C. c/ V. ,L. s/ Alimentos Magistrados Votantes: K.-G.-de L.-N. Tribunal Origen: CC0103LP

5.- Las costas.

En relación a los alimentos las costas deberán ser impuestas al demandado (art. 68 del CPCC), toda vez que resulta ajustado lo resuelto jurisprudencialmente en cuanto a que: "Las costas deben ser soportadas por el alimentante, pues, se vería afectada la prestación que se reconoce en favor de la accionante, debiendo preservarse (dada su finalidad) la incolumidad de su contenido. CC0201 LP, A 39807 RSD-112-87 S-265- 87, Juez S. (SD) S. de S., M.A. C/ S.,C.A. S/ Alimentos y Litis Expensas".

Finalmente respecto a la labor de los letrados, se resalta su predisposición a realizar acuerdos, y lograr así la solución del conflicto a través de esta herramienta moderna y favorecedora para las partes (índice de crianza).

En consecuencia merituando el valor, motivo, calidad jurídica y resultado obtenido, deberán regularse los honorarios profesionales del siguiente modo: A los efectos de proceder a la fijación de los estipendios profesionales cabe formular algunas precisiones. Así pues, conforme

surge del acuerdo fechado el 1 de Noviembre de 2023, el monto al cual asciende los alimentos convenidos resulta ser de \$ 84.785. Cabe dejar sentado que la base arancelaria a tomar en cuenta en éstos obrados a efectos de proceder a la fijación estipendial resulta ser la suma de xxxxxxxxxx ; vale decir el monto al que se hizo mención en el párrafo que antecede, multiplicándose dicha suma por dos años conforme lo prevé el art. 39, primer párrafo de la ley 14.967 .

Con los argumentos vertidos y en condiciones,

RESUELVO:

Primero: Homologar, en cuanto hubiere lugar a derecho, el acuerdo arribado por las partes del día 1 DE NOVIEMBRE DE 2023. Segundo: Imponiéndose costas al demandado en atención a la materia debatida - alimentos - y la jurisprudencia imperante en la misma (art. 68 del CPCC), Tercero: Por la actuación referida a alimentos: al Dr. M. M. K., titular de la Unidad Funcional de Defensa n° 7 de la Defensoría General Dptal, , letrado patrocinante de la actora, en la suma de (xxx) JUS HONORARIOS, con más los aportes de ley correspondientes (art. 9, apartado I, 15, 16, 21 y 39 de la ley 14967). Por otro lado, al Dr. A. A. L. T° LIV F° 294 del CASI , letrado de la parte demandada, en la suma de (xxx) JUS HONORARIOS con más los aportes de ley correspondientes (art. 9, apartado I, 15, 16, 21 y 39 de la ley 14967).

En todos los casos, debiendo adicionarse el 10 por ciento (10%) que determina el art. 12 de la Ley 6716 (mod. por Ley 10.268 y 11.625), acreditarse en autos el pago de Ingresos Brutos (art. 18 y 182 y ccdtes. del Código Fiscal).

Póngase en conocimiento de ambas partes la presente providencia por el medio más expeditivo y efectivo posible, a tal efecto se depositará la misma en el domicilio electrónico de sus letrados patrocinantes (Ac. 3845/17 y Anexo 1 arg. art. 10, párrafo 1° SCBA, art.143 del CPCC y arts. 706 y 709 del CCyC). Asimismo, anóciase a la Asesora de Menores interviniente la presente providencia por el medio más expeditivo y efectivo posible, a tal efecto se depositará la misma en su domicilio electrónico LALTAMIRANO@MPBA.GOV.AR, a fin de que tome conocimiento de la audiencia designada en autos (art.38 ley 14.442 y arts.103, 706 y 709 del C.C.y C., art.143 del C.P.C.C.).

Notifíquese con transcripción del art. 54 de la ley 14967. Regístrese.

Firme que se encuentre la presente y cumplidos con los aportes de ley, expídase testimonio.-

MAITE HERRÁN

JUEZA

En igual fecha se dio cumplimiento. Cte. REFERENCIAS:

226402053024505051